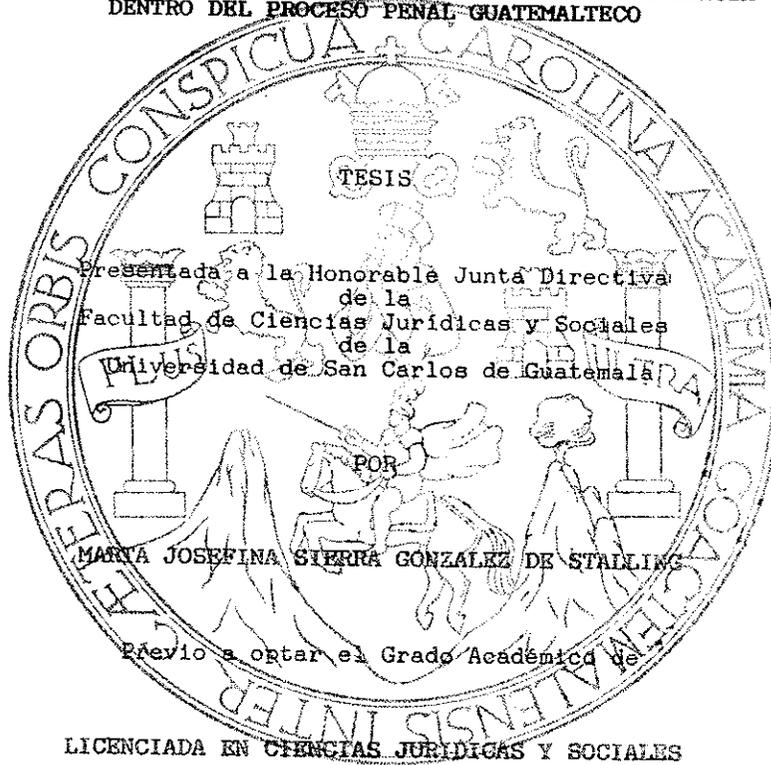


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL DELITO DE OMISION DE DENUNCIA COMO UNA DEFICIENCIA  
DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO



Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1995

JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Matta Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Navarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	Lic. Carlos Rubén García Peláez
(en funciones)	Lic. Roberto Romero Rivera
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Armando René Rosales Gatica
EXAMINADOR	Licda. Rosa María Ramírez Soto
SECRETARIO	

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

237



Guatemala, 20 de Julio de 1995

Licenciado:  
Juan Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad.



Señor Decano:

En atención a la providencia de ese decanato, dictada el 8 de Julio de 1994, me permito dar cuenta con el informe que me fué confiado, relativo a la elaboración de tesis de la Bachiller MARTA JOSEFINA SIERRA GONZALEZ DE STALLING, titulada:

"EL DELITO DE OMISION DE DENUNCIA COMO UNA DEFICIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

La sustentante Marta Josefina Sierra González de Stalling, utilizó la bibliografía adecuada y sugerida por el suscrito, quien a su vez, hizo las encuestas pertinentes; arribando a conclusiones valideras para la realidad que analiza y que estimo de suma importancia para los estudiantes, profesionales, jueces y magistrados; así como fiscales del Ministerio Público que se propongan ahondar en el mismo, para una pronta y cumplida administración de justicia, principalmente conocer lo que es en sí el delito de Omisión de Denuncia y la deficiencia que existe del mismo dentro del Proceso Penal Guatemalteco; consecuentemente que a mi criterio opino que el trabajo llena los requisitos para discutirse en Exámen Público respectivo. Hago de su conocimiento que por considerarlo necesario, hice ciertas modificaciones en lo atinente al plan de tesis, recomendaciones aceptadas e incorporadas al texto.

Con demostración de alta consideración y respeto, me suscribo del Señor Decano, atentamente,

LIC. WILFRIDO PORRAS ESCOBAR  
ABOGADO Y NOTARIO

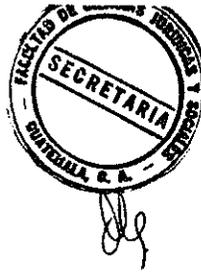
WILFRIDO PORRAS ESCOBAR  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA

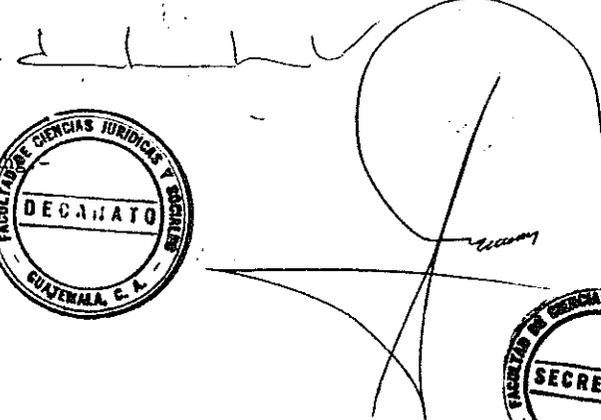


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, julio veintisiete, de mil novecientos noventa  
cinco. -----

Atentamente pase al Licenciado ENIO VINICIO VENTURA LOYO,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachi  
ller MARTA JOSEFINA SIERRA GONZALEZ DE STALLING y en su o  
portunidad emita el dictamen correspondiente. -----




3133-95

Guatemala, 14 de agosto de 1995

Señorado:  
Licenciado Francisco Flores Juárez  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

14 AGO. 1995

RECIBIDO  
Horas \_\_\_\_\_  
OFICIAL \_\_\_\_\_

Señor Decano:

En atención a la providencia de ese decanato, proferida con fecha de julio de 1995, en la cual se me designa para revisar el trabajo de tesis de la Bachiller MARTA JOSEFINA SIERRA GONZALEZ DE STALLING, me permito emitir el dictamen correspondiente, del trabajo de tesis, intitulado:

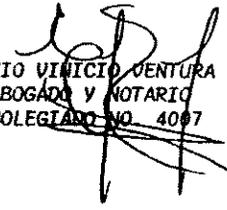
"EL DELITO DE OMISIÓN DE DENUNCIA COMO UNA DEFICIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

La sustentante, bachiller Marta Josefina Sierra González de Stalling, hace una descripción doctrinaria y legal, acertada acerca del tema investigado, así como una correcta comparación y diferenciación del delito de OMISIÓN DE DENUNCIA, con los tipificados como Encubrimiento.

Dicho trabajo de tesis, da una descripción completa acerca de la deficiencia que existe dentro del sistema penal guatemalteco, con respecto al delito de Omisión de Denuncia, y es más, el mismo se ajusta por completo a la realidad en el campo del derecho penal guatemalteco, ya que la sustentante en virtud de su vasta experiencia en los distintos Juzgados del ramo penal, hizo un trabajo de investigación.

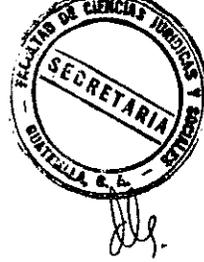
En consecuencia, por este medio me permito OPINAR que el trabajo de tesis llena los requisitos para ser discutido en el examen público respectivo, para optar el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de Abogada y Notaria.

Con muestras de mi consideración, me suscribo de Usted atentamente,

  
LIC. ENIO VINICIO VENTURA LOYO  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO NO. 4007



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ed. Universitaria, Zona 13  
Ciudad, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa  
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller MARTA JOSE  
FINA SIERRA GONZALEZ DE STALLING intitulado "EL DELITO DE  
OMISION DE DENUNCIA COMO UNA DEFICIENCIA DENTRO DEL PROCE  
SO PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento para -  
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. -----

*[Handwritten signature]*

alht



*[Large handwritten signature]*



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

A MI ESPOSO

TEODORO EDUARDO

A MIS HIJOS

ROBERTO EDUARDO  
MARTA MARIA  
JULIO FERNANDO

A MIS PADRES

JOSE ROBERTO SIERRA  
MARIA JOSEFINA GONZALEZ DE SIERRA

A MIS SUEGROS

EDUARDO STALLING ROSSI  
ELOISA DAVILA DE STALLING

A MIS HERMANOS

JOSE ARTURO  
IRMA YOLANDA  
AURA LILIANA  
OLGA MARINA

A LA MEMORIA DE MI HERMANO LIC. JULIO ROBERTO SIERRA GONZALEZ

A MIS TIOS, TIAS, SOBRINOS, PRIMOS Y CUNADOS  
ESPECIALMENTE A

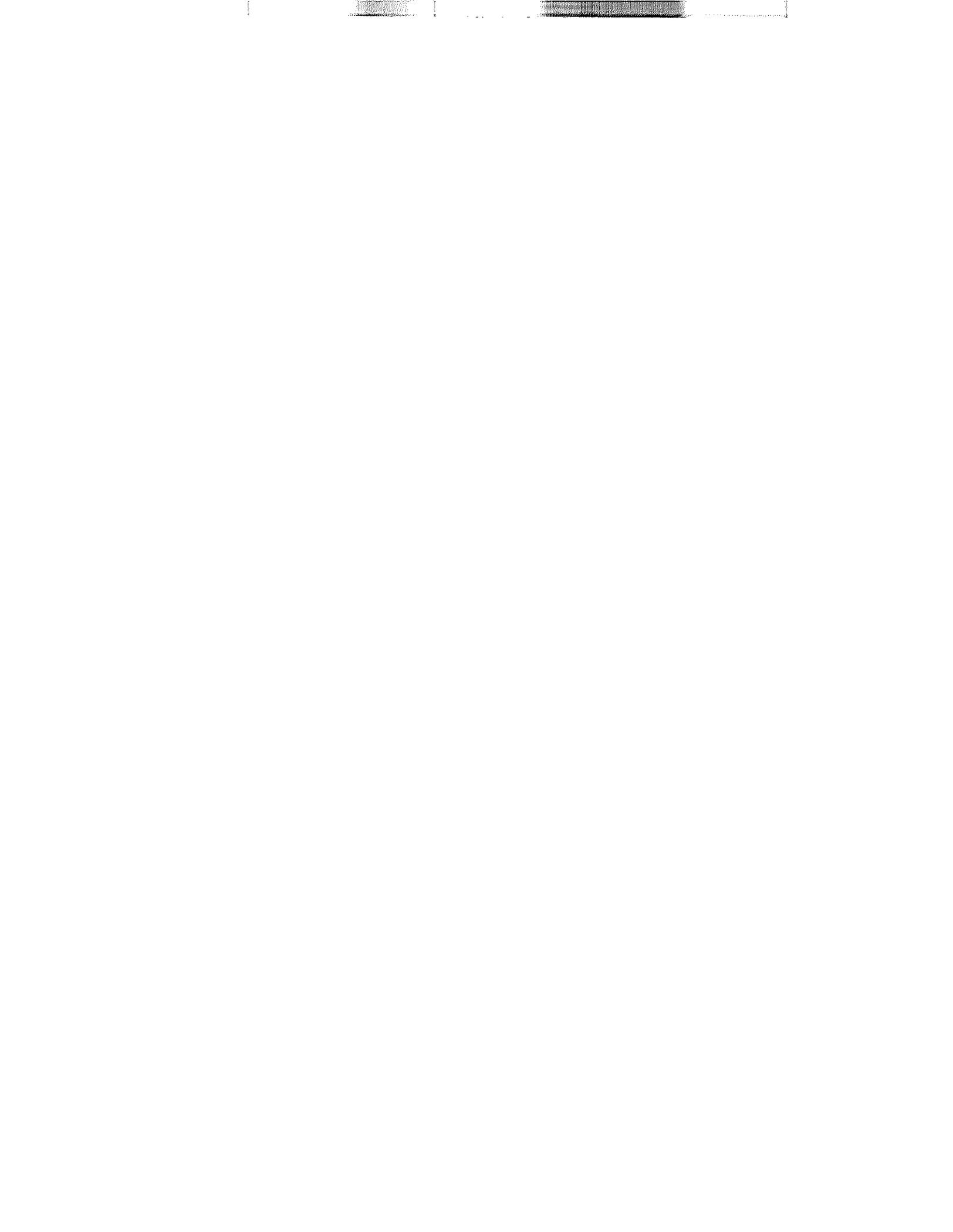
FIDELINA GONZALEZ  
JOSE SALVADOR MORALES BONILLA  
ELSY BELCHES DE SIERRA





L DELITO DE OMISION DE DENUNCIA, COMO DEFICIENCIA DENTRO DEL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

INDICE	
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	2
3.1 LA DENUNCIA	
3.1.1 Concepto	4
3.1.2 Elementos	4
3.1.3 Naturaleza jurídica	5
3.1.4 Antecedentes Históricos	9
3.2 FORMAS DE INICIAR EL PROCESO PENAL, POR MEDIO DE LA DENUNCIA	14
3.2.1 Clases, según regulación de nuestra ley penal	15
3.2.2 Requisitos	17
3.3 OBLIGACION DE DENUNCIAR	18
3.3.1 Particulares	20
3.3.2 Profesionales universitarios	21
3.3.3 Empleados públicos	21
3.3.4 Funcionarios públicos	21
3.3.5 Extranjeros	22
3.4 COMENTARIOS SOBRE EL CAPITULO I	22
CAPITULO II	23
4.1 OMISION DE DENUNCIA	
4.1.1 Concepto	28
4.1.2 Elementos: doctrinarios y legales	28
4.1.3 Naturaleza	29
4.1.4 Situaciones en que tiene lugar	30
4.1.5 Efectos	31
4.1.6 Sanciones	32
4.2 DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS: OMISION DE DENUNCIA Y ENCUBRIMIENTO	33
4.2.1 Omisión	34
4.2.2 Encubrimiento	34
4.3 COMENTARIOS SOBRE EL CAPITULO II	34
CAPITULO III	37
5.1 REGULACION LEGAL RELATIVA A LA DENUNCIA Y AL DELITO DE OMISION DE DENUNCIA	
Leyes y artículos que apoyan la aplicación del delito	42
5.2 REGULACION LEGAL EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO	47
5.3 RESULTADOS OBTENIDOS EN EL MUESTREO DE LOS PROCESOS PENALES	48
5.4 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE OMISION DE DENUNCIA Y ENCUBRIMIENTO	52
CAPITULO IV	
6.1 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CAPITULOS I, II y III	56
CAPITULO V	
7.1 Conclusiones	66
7.2 Recomendaciones	71
BIBLIOGRAFIA	74





- INTRODUCCION

En toda nación se establece un orden jurídico, con el fin de que se mantenga el orden público con prevalencia del bienestar social de sus pobladores, estando a cargo de la administración de justicia, la aplicación de las normas establecidas, cuando se sospecha de la falta de cumplimiento o violación de las mismas.

La pronta y acertada participación de los funcionarios encargados de la administración de justicia, que es determinante para la confianza y credibilidad que los ciudadanos tengan en el sistema de denunciamiento jurídico, depende de los medios existentes para darse enterar de la comisión de los delitos y de la interpretación auténtica, doctrinaria y judicial que exista o se efectúe de la ley.

Se establece la obligación de denuncia para enterarse de la sospecha de los delitos perseguidos de oficio y la denuncia facultativa para los delitos que no son de acción pública.

La falta de cumplimiento de la denuncia obligatoria conlleva al ciudadano al delito tipificado como omisión de denuncia, para el cual el Código Penal establece una sanción.

A pesar de existir en muchas ocasiones, todas las condiciones para que exista el delito de omisión de denuncia (acción por omisión, antijuricidad tipificada, culpabilidad y negligencia), se encontró a través del presente estudio que en el periodo investigado (ocho años), sólo se registró un caso iniciado por el delito de omisión de denuncia.

Por medio de la presente investigación, además de demostrarse que el delito de omisión de denuncia no se ha hecho



efectivo en el proceso penal del país; se efectúa una recopilación de fundamentos bibliográficos y de la legislación guatemalteca, sobre la denuncia y la omisión de denuncia, los cuales se comentan en relación a su aplicación en la actual situación social y cultural; se analizan comparativamente los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento para establecer sus semejanzas y diferencias. Buscando ampliar la jurisprudencia en el contenido y consecuencia de la figura delictiva de omisión de denuncia, que proporcionen al juzgador criterios para la interpretación doctrinaria y permitan al legislador incorporar en el cuerpo de la ley, mayor interpretación auténtica, de manera que el articulado penal, sobre la denuncia obligatoria y el delito de omisión de denuncia no siga siendo ley de letra muerta.



## 1.- CAPITULO I

### 3.1 La Denuncia

#### 3.1.1 Concepto

En la literatura se encuentran una variedad de conceptos de los cuales algunos se presentan a continuación:

Ortiz de Zuñiga, 1878, conceptua a la denuncia como la manifestación de un delito y del que lo ha cometido, con el fin de informar y excitar al juez hacia el castigo del delincuente, no para seguir que el denunciante siga el juicio a su nombre o para tomar satisfacción.

Ortolán M., 1878, plantea la denuncia como la declaración hecha a la autoridad competente de una infracción de ley penal, con o sin la designación del autor de ella, con el propósito de que se haga justicia y no por sentimientos apasionados, codiciosos o interesados, lo cual la convertiría en infamia o en calumnia.

Para Cordón Aguilar, Manuel, 1943, la denuncia es el acto de poner en conocimiento de terceros, un hecho determinado cometido por sí (que se cristaliza como confesión) o por extraños. Indicando que el derecho define la denuncia como la delación legal de un hecho punible cualquiera, sin ánimo de apersonarse, ni obtener satisfacción personal de él, sino para que se investigue. Por lo que considera a la denuncia como una noticia tan solo de haberse cometido un delito Tomando en cuenta que la denuncia considerada calumniosa constituye un delito que es castigado por la ley.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



-En el diccionario de Derecho Penal de Guillermo Cabanellas, 1976, se encuentra que la denuncia es la manifestación que se hace ante autoridad, o juez, del conocimiento que se tenga de la perpetración de cualquier delito o falta que de lugar a la acción penal pública.

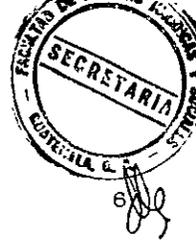
-Trejo Duque, Julio Anibal, 1987, manifiesta que la denuncia es una simple noticia para efectos legales que se proporciona de un hecho delictivo que se ha cometido, sin obligación para el denunciante de tomar parte en el proceso, ni de probar los extremos de la misma. Resume que denuncia es la declaración de conocimiento constitutivo de un deber.

-Trejo, citando el concepto de Florian, refiere que denuncia "es la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero a los organos competentes.

-Garraud, citado por García Ramirez, 1983, conceptua que denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente en el sentido de que se ha perpetrado una infracción a la ley penal.

-García Ramirez, mencionando a Manzini, presenta que la denuncia facultativa o denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo, con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quien se sospecha como actor o participante en el delito.

-Sergio García Ramirez, agrega que la denuncia es "participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente ante comisión de



delito que se persigue de oficio.

Tomando en cuenta los diferentes criterios de los autores mencionados y después de recopilar información sobre elementos, naturaleza y otros aspectos sobre la denuncia y después de desarrollar un análisis integral de lo indicado, se propondrá un concepto de la denuncia, que se ajuste a las condiciones de nuestra sociedad.

## 1.2 ELEMENTOS DE LA DENUNCIA

Cordón Aguilar, Manuel, 1943, indica que la denuncia se hará ante juez o agente de autoridad más próxima, ya sea por escrito o por palabra.

Cuando es por escrito deberá contener:

- a) Juez a quien se dirige
- b) Nombre y apellidos completos del denunciante, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio
- c) Exposición de motivos de la denuncia con detalle, incluyendo nombres y apellidos de los transgresores de la ley, forma, modo, lugar, tiempo y pruebas.
- d) Lugar y fecha de redacción de la denuncia
- e) Firma del denunciante

Cuando la denuncia es oral, se ratifica para confirmar lo dicho y hecho, y para que el funcionario inquiera datos pertinentes al caso.

Guillermo Cabanellas, 1976, indica que la denuncia se efectúa ante autoridad o juez y la cual debe contener de un modo



claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1.- La relación circunstanciada del hecho reputado criminal, con expresión del lugar, tiempo y modo como fué perpetrado, y con que instrumento.
- 2.- Los nombres de los autores, cómplices y auxiliares del delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.
- 3.- Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, de su naturaleza, gravedad y averiguación de los responsables.

Que las denuncias pueden hacerse por escrito y verbalmente y en el primer caso debe ser firmado por el denunciante u otra persona a su ruego, por no saber hacerlo.

Ortiz de Zuñiga, Manuel, 1878, indica que puede hacerse:

1. Personalmente o por medio de poder especial
2. Por escrito
3. De palabra
4. Anónima

Cuando es por escrito debe firmarse por el denunciante o por otra persona a su ruego, e identificarse por su cédula.

La denuncia verbal debe extenderse en un acta por la autoridad o funcionario a quien le fue hecha, después de identificada la persona denunciante, quien indicará noticia y circunstancia que le consten, firmando el acta respectiva.

La denuncia Anónima o por medio de anónimos, prohibida por



ley, a que se diera curso a esos papeles, y que en virtud de los se procediera a hacer pesquisas. La nueva ley (España 78), faculta al funcionario a averiguar los hechos cuando lo fueren conveniente.

Trejo Duque, Julio Anibal, 1987; plantea como elementos de denuncia:

- a) Que se haga de palabra o por escrito.
- b) El denunciante no esta obligado a probar los hechos.
- c) El denunciante no tiene responsabilidad, es decir no la asume.
- d) Tampoco está obligado a constituirse en formal acusador.
- e) La denuncia puede presentarse ante juez de paz, alcalde municipal que haga las veces de juez, ante un juez de primera instancia penal de instrucción, ante los jefes de la policia o ante el Ministerio Público.

Agregando que la denuncia escrita no necesita formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir la verdad, oportunidad en que deben recabarse los datos necesarios identidad del denunciante y de los hechos conducentes.

En la denuncia verbal, al presentarse ante cualquier policia, es obligación de ésta pasar parte al juzgado respectivo.

Al denunciar oralmente ante un juez, obliga a éste al pronunciamiento de un auto de instrucción. o cabeza del proceso, después de lo cual la denuncia debe ser ratificada, consignando sus explicaciones del compareciente, de su identidad y de contra quien se hace la denuncia



Herrarte, Alberto, 1989, presenta una división de la denuncia tomando en cuenta la persona que la produce, así:

1. Denuncia pública oficial
2. Denuncia Pública particular
3. Denuncia privada

La denuncia pública oficial es aquella que se impone a los funcionarios públicos, que por razón de su cargo tienen conocimiento de los hechos delictuosos, razón que la reviste de particular importancia o de especial gravedad si no se efectúa.

La denuncia pública particular es la que se produce por los particulares en los casos de delitos que deban perseguirse de oficio, incluyendo las denuncias que se efectúan por los profesionales en medicina, farmacia y otros que, por razón del ejercicio de sus profesiones, se enteren de la comisión de un delito público. Diferencia importante porque en el caso de los profesionales la obligación de denunciar es mayor y su falta de denunciar implica una mayor sanción que en otros casos.

La denuncia privada, es una condición para proceder en cierta clase de delitos privados que no requieren la acusación formal, también queda fuera de la naturaleza de la denuncia propiamente dicha.

### 3.1.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA DENUNCIA

Trejo Duque, Julio Anibal, 1987, indica que tienen obligación de denunciar cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito, los funcionarios y empleados públicos. Los



1088

fesionales de la medicina, farmacias y otros, que por razón de su profesión se enteren de la comisión de un delito de acción pública.

La doctrina llama Rapporto al acto por el cual el funcionario público pone en conocimiento de los organismos competentes, la comisión de un delito del cual tuvo conocimiento el ejercicio de sus funciones.

Ortolan M., 1878, indica que quienes deben ser informados de un delito público son: el Ministerio Público para iniciar las acciones públicas y el Juez de Instrucción para iniciar las actuaciones. El primero que tenga noticia del hecho debe informar al otro, y la policía tiene el cargo de transmitir inmediatamente al procurador el hecho delictivo. Subdivide la denuncia en

**OFICIAL:** Que es obligatoria a toda autoridad constitutiva, funcionario u oficial público, que en el ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito.

**PREVENIDA:** También es obligatoria a toda persona que haya presenciado un atentado contra la seguridad pública, contra la vida o contra la propiedad privada.

En los demás casos la denuncia es espontánea. La denuncia proveniente de un sentimiento de derecho, con el propósito de hacer justicia y que se castigue un mal hecho, es laudable. Pero cuando se procede de fuentes impuras, sentimiento apasionado o interesado, rencoroso, interesado, cuando se exagera los hechos, se interpreta malamente o los refiere a la ligera puede



convertirse en infamia o en calumnia.

Cabanellas, Guillermo, 1976, plantea que la naturaleza jurídica de la denuncia puede encontrarse asidero en la esencia del deber, de la obligación que tiene todo ciudadano (con las excepciones legales) de hacer saber a la autoridad la comisión de un hecho delictivo o de una falta que dan lugar a la acción penal pública.

Ortiz de Zuñiga, 1878, indica que la denuncia o delación, no solamente es un derecho en los particulares sino que es una obligación, en solo aquel que presencia la perpetración de un delito, de ponerlo en conocimiento de juez o funcionario competente más próximo al sitio donde se hallare (con las excepciones que la ley estipula).

La denuncia no debe ser con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tener satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para que castigue al delincuente.

Cordon Aguilar, Manuel, 1943, indica que la denuncia por imperativo jurídico no solo se impone a quien presenciare la perpetración de cualquier delito público, por cuanto su comisión afecta a la colectividad social, estando obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del juez o agente de la autoridad más próximos al sitio en que se hallare.

Siendo el hecho de interes social, la ley impone una sanción al que no verifica la denuncia en tiempo.

La denuncia declarada calumniosa, constituye tambien un



delito legalmente sancionada.

Marco Tulio, 1984. Indica que el denunciante de cualquier delito público, no esta obligado a probar los hechos denunciados ni a formalizar querrela y no contrae en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia o con su ocasión.

Herrarte, Alberto, 1989. Plantea que la denuncia es una declaración de conocimiento diferenciandolo de las declaraciones de voluntad que llevan implícita la intención de producir determinados efectos jurídicos, como sucede en los negocios jurídicos en forma directa, o en forma indirecta en la querrela, es pues una simple noticia del hecho delictuoso cometido, sin que el denunciante se constituya en parte del proceso, o quede obligado a otra cosa que no sean las consecuencias de su propio acto, si el caso se declarare que la denuncia es calumniosa, oportunidad en que el declarante deberá responder por los daños y perjuicios irrogados y estará sujeto a la responsabilidad penal que disponga la ley. La denuncia puede hacerse en forma mediata e inmediata al organo encargado de instruir la averiguación siendo en el proceso penal moderno, que el organo no puede proceder sino en virtud de querrela del Ministerio Público, o de prevención o información policial, a efecto de que en ningún caso proceda exoficio. La denuncia llega mediatizada al organo jurisdiccional, ya sea a través del Ministerio Público o de la policia. Considera una posición demasiado ortodoxa, el caso que sea solamente el Ministerio Público quien pueda promover la



actividad del organo jurisdiccional, siendo contraproducente para una rápida comprobación de los hechos punibles.

En el sistema antiguo la denuncia podia hacerse tanto directamente al organo jurisdiccional, como indirectamente por la policia o por el Ministerio Público.

La denuncia puede considerarse como obligatoria o facultativa, según que la ley imponga o no el deber de denunciar. La denuncia Pública Oficial es siempre obligatoria impuesta a los funcionarios públicos que por razón de su cargo, tienen conocimiento de los hechos delictuosos.

Carnelutti Francesco 1944, nos refiere como la denuncia siendo una manifestación de la sospecha de un delito, al ser dirigida a determinada persona, ofende su honor y su reputación, acto prohibido y castigado, pero con el fin de promover el proceso penal contra el delito sospechado, se purga el acto de toda ilicitud, a menos que la información hecha llegar al organo jurisdiccional a través de la denuncia, sea conscientemente falsa, en cuyo caso el denunciante, afronta un delito más grave que la difamación, como es la calumnia.

Cuando la información sobre sospecha de delito es facultativo se llama denuncia, pero cuando es obligatoria se llama según los casos, informe o parte, aunque a este respecto el lenguaje de la ley no es siempre preciso, al usar para la información obligatoria el termino denuncia.

En relación con la sospecha de un delito la ley habla del parte, la denuncia, algunas veces de conocimiento o de noticia.



melutti nos presenta un comentario sobre lo impreciso de los  
simos dos vocablos al expresar que: conocimiento peca de  
eso al implicar un juicio de existencia y no de simple  
babilidad, mientras que noticia por el contrario puede  
divaler a una simple narración, las cuales llevan o pueden  
var implícita su falsedad, no siendo idoneas para suscitar la  
pecha.

Indica además que al ser la denuncia y el parte, al igual  
de la relación y la querrela, declaraciones receptivas, pues se  
rigen a una persona, al agente del Ministerio Público, al cual  
responde la acción legal.

La información dada por un particular, puede darse en lugar  
del Ministerio Público a la policía, que es un organo que  
adyuva al Ministerio Público en el ejercicio de la acción  
legal, siendo esto solo un trámite de la información hacia el  
Ministerio Público.

#### 4 ANTECEDENTES HISTORICOS

Lamentablemente no existen datos concretos sobre los  
orígenes de la denuncia, por escasa bibliografía, pero fueron  
consultados varios textos de autores guatemaltecos como  
extranjeros, los cuales no hacen mención en cuanto al origen e  
historia de la denuncia, habiéndose hecho este resumen de un  
tracto de lo enunciado por los diferentes autores consultados

La historia pone en relieve las necesidades sociales, en las  
diferentes épocas, en el desarrollo jurídico de las naciones,  
contrándose los primeros indicios del proceso a través de la



denuncia en el Imperio Romano, donde llegó a influir el Derecho Canónico en donde se afirmaron los principios racional siguiente:

- 1.- Prohibió la llamada Purgatio Vulgaris (ordalia)
- 2.- Excluyó la posibilidad de que el concepto de certeza moral confundiere con el de simples impresiones (exige prueba).  
(Veléz Mariconde, 1982; Borja Osorno, 1985, Manduca F.).

En Italia, Francia y Holanda, durante el siglo XVI, se fue poniendo en práctica la Delación o Denuncia, que ocupa el lugar de la acusación, y se autoriza la denuncia anónima, lo cual fue acogido por Austria dos siglos después, prevaleciendo esto hasta el siglo XIX. En España se establece un sistema semejante, todos pueden acusar con algunas excepciones, extendiéndose a casi todas las provincias, incluso Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra.

Los principios del derecho Romano-Canónico penetraron también a Alemania, los que fueron consagrados definitivamente a fines del Siglo XV, por diversas leyes.

### 3.2 FORMAS DE INICIAR EL PROCESO PENAL, POR MEDIO DE LA DENUNCIA.

Carnelutti Francesco, 1944 nos presenta un planteamiento lógico de como nace el proceso penal, oponiéndose a que sea el delito el germen del proceso, al reflexionar sobre que la ley prevee la absolución del imputado porque "el hecho no existe", sea que el delito no ha existido, pero si se dió lugar al proceso penal.

Nos indica pues que el origen del proceso debe ser un hecho,



cual nace la duda de si es o no un delito, "la sospecha". Es como plantea que el origen del proceso es la sospecha.

Además manifiesta que no es probable o al menos, no es cuente que la sospecha de delito surja en el funcionario del Ministerio Público, (solo en caso de flagrancia, cometido en su presencia o de elevada notoriedad). Por lo que la primera necesidad es hacer llegar a él la sospecha, a lo que llama "el problema de la información legal"

De tal manera que la información es la primera etapa que da forma a la idea que debería de conducir a descubrir la verdad de la cosa, consecuentemente que compruebe la sospecha da lugar a la condena, como parte final del proceso.

Aunque la información sobre delitos ha sido siempre espontánea, la ley promueve la información penal en los modos adecuados para poner al Ministerio Público en condición de cumplir su oficio.

La ley otorga el derecho de denuncia a quien tiene sospecha que se ha cometido un delito, esta medida eficaz no es suficiente para promover la información penal, pues no se puede confiar la información solamente a la voluntad de los individuos, así como una medida más enérgica consiste en constituir en obligación para que los individuos con ciertas categorías, trasladan la información a las autoridades competentes.

Cabanellas Guillermo, 1976, nos indica que el proceso penal inicia por medio de la denuncia que se presenta en forma escrita o en forma oral a la policía nacional al Ministerio

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



Público o a un tribunal sobre el conocimiento que se tuviera de la comisión de un delito de acción pública\*.

\* ACCION PUBLICA: (Manuel Osorio) El que afecta al orden Jurídico general y se persigue de oficio.

El orden jurídico\*\* es tan esencial para la existencia de país, que sin él no se concibe la vida social.

\*\* ORDEN JURIDICO: (Manuel Osorio) Conjunto de normas que rigen en cada momento de la vida y las instituciones de todas clases, dentro de una nación determinada. Tienen un sentido amplio ya que estan formadas no solo por la Constitución y por las leyes, sino también por los reglamentos, por las disposiciones de las autoridades administrativas, por las sentencias jurídicas, por las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes.

### 3.2.1 CLASES:

Herrarte Alberto, 1989, nos presenta la clasificación de la denuncia en el proceso penal guatemalteco tomando en cuenta a la persona que la produce:

- a) Denuncia Pública Oficial
- b) Denuncia Pública Particular
- c) Denuncia Privada
- d) Denuncia Anónima
- e) Denuncia Personal o por medio de poder especial

#### a) DENUNCIA PUBLICA OFICIAL:

Es siempre de carácter obligatoria, y se impone a los funcionarios Públicos que por razón de su cargo, tienen



conocimientos de hechos delictivos.

b) DENUNCIA PUBLICA PARTICULAR:

Es la que se produce por los particulares en los casos de delitos que deban perseguirse de oficio.

c) DENUNCIA PRIVADA:

No es obligatoria, sino potestativa, procede por hechos que hieren tan solo el honor individual del ofendido, por lo que el ejercicio de la acción es particular y privada

d) DENUNCIA ANONIMA:

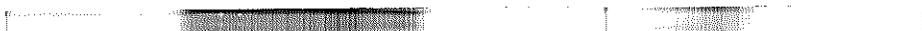
Tiene lugar cuando una persona por vía telefónica o por escrito denuncia ante autoridad competente un hecho punible que se ha cometido y omite deliberadamente su identificación personal, y aunque la ley prohíbe que se de curso a esta clase de denuncias y que en virtud de ellas se proceda a hacer pesquisas, también faculta a la autoridad competente para que procedan a averiguar los hechos cuando lo creyeren conveniente.

e) DENUNCIA PERSONAL O POR MEDIO DE PODER ESPECIAL:

Esta puede hacerla la persona que directamente presencié el hecho delictivo, y si por alguna causa no fuere posible hacerlo así, lo deberá hacer a través de mandatario judicial con poder especial.

3.2.2 REQUISITOS:

Cordón Aguilar, Manuel, 1943; Trejo Duque, Julio Anibal, 1987, y Marco Tulio 1984, nos permiten inferir sobre los siguientes requisitos de la denuncia:





1.- DENUNCIA DE PALABRA O VERBAL:

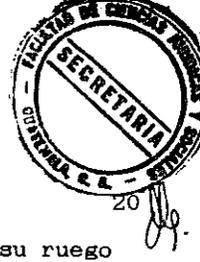
Se extiende un acta por la autoridad correspondiente que la recibirá en forma de declaración, donde se consignan los hechos y la identidad completa de la persona o personas que han cometido el hecho, y sus circunstancias, firmando el acta el denunciante y la autoridad respectiva, si el denunciante no pudiera firmar lo hará otra persona a su ruego. El funcionario que reciba la denuncia, ha de hacer constar la completa identidad del denunciante y de la persona contra quien se hace la denuncia.

2.- DENUNCIA POR ESCRITO:

Podrá hacerse sin llenar formalidad alguna, la que debe ser ratificada bajo protesta de decir la verdad, y el funcionario que la reciba, se encargará de recoger los datos de identidad del denunciante y los hechos conducentes, en el momento de la ratificación.

Las denuncias por escrito deberán contener lo siguiente:

- a) Juez o tribunal a quien se dirija.
- b) Nombre y apellidos completos del denunciante, con expresión de su edad, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio.
- c) La exposición de motivos que origine la denuncia en forma clara, precisa y completa en cuya exposición se detallará los nombres y apellidos de los transgresores de la ley, y la forma, modo, lugar, tiempo y pruebas que acompañaron a los hechos o que puedan modificarlos en su responsabilidad.
- d) La fecha y lugar donde se redacta y escribe la denuncia.



) La firma del denunciante o de una tercera persona a su ruego en caso de ignorar hacerlo.

El juez o la autoridad competente, tan pronto reciba la denuncia la mandará ratificar a su presencia, y acto continuo, ordenará la práctica de las consiguientes diligencias.

La ratificación tiene un doble objetivo:

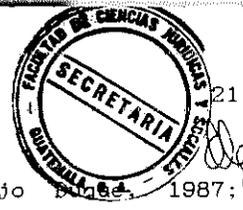
- 1.- Se constata judicialmente la verdad de la denuncia, mediante la presentación personal de quien la hace, con esto se confirma y se aprueba lo que se ha dicho o hecho.
- 2.- Se ofrece al funcionario la oportunidad de inquirir los datos pertinentes del hecho denunciado, dándole a la investigación de esa manera, unidad en su forma.

### 3.3 OBLIGACION DE DENUNCIAR

Diversos autores, Marco Tulio, 1984; Manuel Ortiz, 1878; y Manuel Cerdón Aguilar, 1943; coinciden en señalar la obligación de las personas que conocieran la perpetración de cualquier delito público, de denunciarlo en forma inmediata al Juez, funcionario del Ministerio Público, policía o alcalde en algunos casos.

Para Guillermo Cabanellas, 1976 y Francesco Carnelutti, 1944; la obligación de informar sobre delitos públicos, impuesta a los individuos es la forma eficaz de dar lugar o iniciar la instrucción de averiguación correspondiente para castigar el delito.





CLASIFICACION A LA OBLIGACION DE DENUNCIAR:

Alberto Herrarte, 1989; Julio Anibal Trejo ~~1988~~, 1987; Manuel Cordón Aguilar, 1943; nos permiten agrupar a los individuos con obligación de denunciar de la siguiente manera:

- a) Particulares
- b) Profesionales de la medicina, farmacia y otros
- c) Empleados públicos
- d) Funcionarios Públicos
- e) Extranjeros en casos especiales

3.3.1 PARTICULARES:

Se produce por parte de los particulares o cualquier ciudadano, cuando presenciaren un hecho delictivo y que se persigan de oficio.

3.3.2 PROFESIONALES DE LA MEDICINA, FARMACIA Y OTROS:

Deviene por profesionales universitarios, siendo de mayor importancia, por razón del ejercicio de sus profesiones cuando se enteran de la comisión de un delito, como los médicos y cirujanos, farmacéuticos y otros.

3.3.3 EMPLEADOS PUBLICOS:

Es la información sobre un hecho punible, que provenga de cualquier agente que presta sus servicios con carácter permanente mediante remuneración, en la administración pública que se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público.



contrándose dentro de esta categoría los partes que rinde la licia con ocasión de hechos delictuosos.

#### 3.4 FUNCIONARIOS PUBLICOS:

También estan obligados a denunciar los hechos delictivos e presencien o que sea de su conocimiento, todas las personas e desempeñen una función o servicio público, en carácter de reectivo.

#### 3.5 EXTRANJEROS EN CASOS ESPECIALES:

Con relación a los extranjeros, estos no pueden ejercitar la ción popular de la manera general como lo verifican los atemaltecos, salvo que en virtud de tratados se les haya ncedido ese derecho en iguales condiciones que los nacionales.

También Manuel Cerdón Aguilar, 1943; presenta las cepciones relativas a la obligación de la denuncia, sumiéndose en las siguientes:

Por razón de capacidad: Los impuberes y quienes no gozan del pleno uso de su razón.

Por razón de afecto: Los conyuges del transgresor, sus ascendientes, descendientes legitimos y naturales, y los parientes consanguineos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo grado, así como los criados o comensales, con respecto a su amo o principal.

Por razón de funciones: Los abogados y procuradores, respecto a las instrucciones o explicaciones que recibieran de sus

SECRETARIA GENERAL



clientes.

#### 3.4 COMENTARIO DEL CAPITULO I:

La denuncia aparece como una necesidad social del desarrollo jurídico de las naciones habiendo evolucionado a través del tiempo, desde sus primeros indicios en el imperio romano, hasta nuestros días, en busca de poder transformar una denuncia basada en simples impresiones en otra que conlleve la certeza moral bajo la pena de caer en denuncia calumniosa si esta fuera conscientemente falsa, afrontando el denunciante delitos más graves que la calumnia, como sería la difamación.

Al respecto existe un acuerdo generalizado en diferentes autores, de que la denuncia debe darse sin sentimientos apasionados, ni de venganza, de codicia, rencorosos, ni de interés personal. Esto se ve apoyado cuando se exige al denunciante de participar o ser parte en el proceso, hasta algunos que indican que no debe participar más allá de la denuncia.

Se busca que el denunciante actúe con el fin de excitar el inicio del proceso jurídico, que lleve a la búsqueda de la justicia con interés social.

Se resume también de diferentes autores, que los delitos para los que cabe la denuncia son los de acción pública, los de infracción a la ley penal, los atentados contra la seguridad pública y los perseguibles de oficio. Estas diferentes expresiones se pueden concretar más al relacionarlos con algunas



endencias de modernización a la ley penal de algunos países onde se busca dejar en ella solamente las actuaciones jurídicas de acción pública, los cuales se persiguen de oficio.

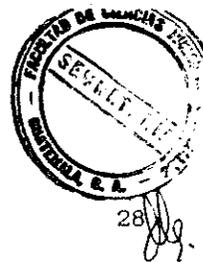
En la doctrina esta generalizado que la denuncia tiene su importancia al constituirse en el medio por el cual los entes encargados de la justicia, pueden enterarse o sospechar apropiadamente de que un delito de acción pública, que les compete en todo su proceso, puede haberse cometido.

Si no fuera a través de la denuncia, en muy escasas ocasiones los funcionarios del Ministerio Público o los jueces, podrían sospechar y verse incitados a iniciar los procesos respectivos en contra de los sospechosos de un delito de acción pública.

Esta importancia de la obligación a denunciar se ve aumentada con la expansión de las poblaciones humanas, el individualismo y la indiferencia que se ve estimulada en muchas sociedades de la actualidad. Es más, nuestra ley, tanto como lo ha regulado el Código Procesal Penal recién derogado como el vigente, al abordar la denuncia se ha hecho conforme la doctrina científica, dándonos el concepto de denuncia, deduciendo su auténtico significado, la que con mayor o menor extensión y con mejor o peor acierto, se encuentra regulado como una obligación fundamental de toda persona, entrañando responsabilidad penal su omisión, por cuanto que toda persona que presencia la comisión de un ilícito o que en cualquier otra forma, tuviese conocimiento de él, está obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad



de manera inmediata, ya sea de forma verbal o escrita, si  
ánimo de apersonarse ni de satisfacción personal; siendo  
obligatorio (con sus excepciones legales) para todas las persona  
y sancionando su incumplimiento, con agravantes a las categoría  
de los omisores" que se consideran más importantes.



4. CAPITULO II

4.1 OMISION DE DENUNCIA:

4.1.1 CONCEPTO:

En relación a la Omisión de la Denuncia, existen una serie de conceptos definidos por diferentes autores, como los siguientes:

Monzón Paz, Guillermo, 1980. indica que el delito de Omisión de Denuncia consiste en el hecho de que un funcionario o empleado público, omite o retarda la denuncia ante la autoridad judicial, de un delito público del cual ha tenido noticia en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas.

De León Velasco Héctor y De Matta Vela Francisco, 1993, se refieren a la Omisión de Denuncia, como: un delito que puede ser cometido tanto por funcionarios y empleados públicos, como particulares, que a sabiendas de un delito público cometido, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente.

García Ramírez, Hurtado Aguilar, Marco Tulio y Ortiz de Zuñiga, coinciden que toda persona que presencie la comisión de un delito o que, en cualquier forma tuviera conocimiento de él, esta obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad, siendo esta una obligación fundamental, su omisión entraña responsabilidad penal.

Cuello Calón. 1975, define la omisión como la inactividad voluntaria, cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado indicando que la omision de denunciar un delito



o los delincuentes no constituye encubrimiento, mientras que para Manuel Osorio la Omisión de denuncia es la falta de poner en conocimiento de autoridad competente la comisión de un delito que se ha presenciado, que en ocasiones o para determinadas categorías se tipifica como infracción contra una buena administración de justicia y en contradicción con Cuello Calón, indica que no deja de encuadrarse en una modalidad del encubrimiento.

#### 4.1.2 ELEMENTOS: DOCTRINARIOS Y LEGALES

Cuello Calón, 1975, indica que concurren tres elementos en la omisión de denuncia: 1)Acto de voluntad, 2)Conducta inactiva y 3)Deber jurídico.

Monzón Paz, 1980; nos indica que cuando el sujeto activo del delito puede ser un funcionario público o el encargado de un servicio público, otras personas pueden intervenir unicamente como copartícipes en el delito. Es indiferente como ha llegado la noticia, si por escrito o verbal. La noticia debe tener por objeto un ilícito penal (delito público). Dicha noticia debe de haber sido obtenida en el ejercicio de las funciones del funcionario público o a causa de ellas, o sea de manera concomitante al desarrollo de sus actividades funcionales, "a causa". Es preciso un nexo de causalidad entre las funciones y el delito. Fuera de ese nexo ocasional o causal, el funcionario público se convierte en un particular cualquiera. Similar situación se da con el funcionario Público que al enterarse del



delito no este investido de sus funciones (por retiro temporal, ausencia o estar fuera de turno), a menos que haya de considerarse servicio permanente (como los funcionarios y agentes de seguridad pública).

El momento consumativo coincide con la omisión y el retardo, y se debe tener en cuenta el posible daño que sufra la administración de justicia. El delito no admite tentativa.

En el caso de la omisión de denuncia cometido por un particular, se trata de una disposición de carácter excepcional, esta inspirada en el principio de la razón del estado. El sujeto activo puede ser únicamente el ciudadano, no el extranjero; no tiene obligaciones de sujeción, ni el que ha perdido la ciudadanía, y siempre referida a un delito público, del que tuvo conocimiento.

"Noticia", es cualquier conocimiento directo o indirecto, por experiencia propia o por información ajena. Sea como fuere debe revestir seriedad, y no puede ser cualquier habladuría o rumor que corre en el pueblo, vaga o incomprobable.

### 1.3 NATURALEZA:

Monzón Paz, 1980; correlativo con el concepto de omisión es de obligación, por cuanto la omisión existe como incumplimiento de un deber jurídico.

La obligación de denunciar va acompañada de la obligación de declarar la verdad, por lo tanto se contraponen a la denuncia falsa o reticente, que conlleva a un delito, por tener la



intención de afectar a la persona o a las personas denunciadas.

No incluyen la antijuricidad del hecho de omisión de denuncia, las causas de extinción del delito o de no procedibilidad, ya que solo el Juez puede decidir las. Lo mismo debe decirse del secreto del cargo, ya que la obligación de la denuncia dispensa al funcionario del deber del secreto.

No es causa de justificación el secreto profesional, porque la obligación legal de la denuncia desvincula al profesional del deber del secreto y da origen a una causa justa de revelación.

Se imputa este delito a título de dolo: Voluntad consciente de omitir la denuncia. No queda excluido ese dolo por ignorar la obligación de la denuncia, ni por ignorar la índole del delito cuya denuncia es obligada, por tratarse de ignorancia común de una ley penal.

Ortalan M. 1878, expone que algunas veces, las circunstancias en que se haya tenido conocimiento del hecho, la confianza que de él se haya comunicado, la traición que sería necesario cometer con un amigo o aunque fuere contra un desconocido, compromete la delicadeza, y pondrán honrosos sentimientos en pugna con el deber social. A cada uno corresponde apreciar que debe seguir según su conciencia.

#### 4.1.4 SITUACIONES EN QUE TIENE LUGAR:

No se establece el deber de perseguir todo género de delitos, sino los que lesionan los más relevantes bienes jurídicos de la persona, los cometidos contra la persona y los



que causan grave daño a su integridad, honestidad y seguridad.

Por delito contra la vida no deben entenderse los que de modo exclusivo y directo atentan contra tan eminente bien jurídico, sino también toda acción de omisión prevista en el código penal, de la que resulta la pérdida de vidas humanas. Asimismo debe interpretarse la expresión grave daño a la integridad, que comprende las mutilaciones y lesiones graves.

En cuanto a los delitos contra la honestidad el código penal guatemalteco, se refiere a los comprendidos dentro del Título II, Capítulo I, y de modo especial los de violación, estupro, abusos deshonestos, rapto, corrupción de menores, proxenitismo.

Los delitos contra la seguridad a los que el Título IV, Capítulo I, se refieren son los relativos a la Seguridad Individual, plagio o secuestro, allanamiento, sustracción de bienes, etcetera, pero siempre es requisito que todos los delitos causen grave daño.-

#### 1.5 EFECTOS:

La obligación de denunciar los delitos públicos ante la autoridad competente es de interés social, y puede ser cometido tanto por funcionarios o empleados públicos, es decir que si tienen conocimiento de un hecho de acción privada, no tiene ninguna trascendencia, pues su obligación es realizar la denuncia siempre que se trate de casos de acción pública.-

En cuanto al particular, puede establecerse la culpabilidad personal, cuando dicho particular haya estado legalmente obligado a



denunciar y no lo hizo. De acuerdo al Artículo 297 del Código Procesal Penal vigente, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a la Policía, Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.-

De donde se extrae que en los delitos de omisión, la voluntad del sujeto se traduce en una abstención, en un no actuar, violando una norma de naturaleza preceptiva (mandato).-

#### 4.1.6 SANCIONES:

El diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define la sanción en general como una ley, reglamento, estatuto, solemne confirmación de una disposición legal por el jefe de estado o quien ejerza sus funciones, pena para un delito o falta.

En nuestro caso el Juez es el que ejerce funciones para sancionar un delito o falta.-

El Artículo 297 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene lo relativo a la denuncia, nos remite al Artículo 457 del Código Penal, que contempla la figura delictiva de Omisión de denuncia, que señala:

"El funcionario o empleado Público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad



judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil pesos.

En Igual Sanción incurrirá el particular que estando, legalmente obligado, dejare de denunciar".

## 2 DIFERENCIA ENTRE LOS DELITOS: OMISION DE DENUNCIA Y ENCUBRIMIENTO:

### 2.1 OMISION:

Cuello Calón, 1975, indica que la mayoría de los delitos tipificados en la legislación penal están constituidos por un hecho activo, o acciones, que constituyen violaciones de un precepto penal cuando se realizan mediante una conducta activa, pero contrario sigue indicando Eugenio Cuello Calón, en su libro Derecho Penal, la Omisión es la conducta inactiva, más no toda actividad es omisión, esta debe de ser una actividad voluntaria donde se ve que omisión es una manifestación de la voluntad que se exterioriza en una conducta pasiva, en un no hacer cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.-

De donde se puede establecer que concurren tres elementos, los que son de la omisión:

- Debe ser un acto voluntario
- Debe ser una conducta inactiva
- Debe ser sobre todo un deber jurídico de obrar

### 2.2 ENCUBRIMIENTO:

Según Puig Peña, 1959, Encubrimiento es la intervención de

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO SOCIAL  
Biblioteca Central



un tercero en un delito ya cometido, auxiliando al delincuente en el goce de los frutos del hecho punible o eludiendo la acción de la justicia.

Según Rodríguez Devesa, 1990, son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del hecho púnible sin haber tenido participación en él, como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.- Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.
- 2.- Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.
- 3.- Albergando, ocultando o proporcionando, la fuga al culpable.

Javier Oswaldo Alegria Díaz, 1980, indica que la legislación guatemalteca, contempla al encubrimiento entre los delitos contra la administración de justicia, "porque ayuda a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse a la acción de la misma u omitir o denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, se está atentando en esta forma de actuar contra la pronta y cumplida administración de justicia; y, al hacerlo el sujeto está poniendo en entre dicho los intereses de la sociedad" y que "una buena administración de justicia constituye el bienestar y desenvolvimiento normal de la sociedad",

Alegria Díaz presenta como elemento del delito de encubrimiento los siguientes:



- El conocimiento de la realización de un delito.
- Ausencia de concierto, connivencia o acuerdo previo con los autores o cómplices del delito.
- Acción de ocultación del delincuente o de facilitación de su fuga.
- Negar a la autoridad la entrega de un perseguido que se encuentre en la residencia del requerido.
- Acción de ayudar al autor o cómplice.
- Que los hechos anteriores tiendan a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse la pesquisa de éste.
- Habitualidad en la protección u ocultamiento del delincuente, armas o efectos del delito.
- Negociar con los objetos provenientes del delito.

Indica que al faltar uno de los elementos enumerados que corresponden tanto al encubrimiento propio como al impropio, no podría existir este delito.

Indica además que es condición sine Qua non que exista una persona delincuente la cual se encuentra profuga o fuera de la ley para poder darse este delito. Y que el sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona, no importando si fuere accesorio o primario, ya que lo subjetivo o circunstancias que lo llevaron a la determinación de "encubridor", no importan para determinar el grado de sujeto activo que puede soportar, una vez cometido el delito se es responsable civil y penalmente.

Entre las conclusiones a que llega Oswaldo Alegría Díaz



(1980) en su estudio sobre el delito de encubrimiento estan:  
Que al elemento subjetivo lo tenemos manifestado por su intencionalidad, en la voluntad del sujeto activo del delito, para realizarlo en forma consciente.  
Que el delito de encubrimiento es de naturaleza pública y dependiente, pues no es posible su comisión sin la comisión de otro delito.  
Para que el delito de encubrimiento exista, no bastan meras conjeturas, ni sospecha de su perpetración, es preciso que la gente tenga conocimiento, que le conste que los efectos de que se ha aprovechado provienen de la comisión de un delito contra los bienes.

#### 4.3 COMENTARIOS SOBRE EL CAPITULO II.

Los autores coinciden en que si la denuncia esta inspirada en la razón del estado, de mantener el orden público a través de una buena administración de la justicia, entonces la omisión a la misma o el retardo en presentarla, dada como una voluntad conciente de abstenerse o de no actuar en el tiempo propicio, debe ser considerado como responsabilidad penal por incumplimiento de un deber jurídico, violación de un mandato, que afecta el interes social, como defensa social que debe cumplir la autoridad correspondiente. De tal manera que las diferentes opiniones indican que se comete un delito al omitir una denuncia, siempre que las leyes que rigen a la persona definan claramente la obligación de la denuncia y las penas por omitirla.



Podría resultar un tanto subjetivo e impreciso el momento numativo del delito de omisión de denuncia, cuando se utiliza solo el término "inmediato", para ejecutar la denuncia, sino incluye también la condición de "mediato" en la acción de nunciar, sobre lo cual ya se opinó, en el comentario del pitulo I, que el término mediato no es apropiado.

En el momento en que la autoridad se entera de la comisión un delito de acción pública, todas las personas que tenían nocimiento del hecho y no lo denunciaron, han cometido el lito de omisión de denuncia (conducta pasiva, al existir la ligación de actuar).

Existe contradicción entre lo expuesto por Guillermo Monzón; en menciona que no existe antijuricidad del hecho de omisión denuncia en el secreto del cargo, ni en el secreto profesional; ya que la obligación de denunciar dispensa y vincula al funcionario y al profesional del deber del secreto da origen a una causa justa de revelación. Mientras que anellas indica que las leyes en determinados casos relevan a profesionales del deber de revelar los hechos sabidos, aún tándose de una investigación judicial, y mas aún, sancionan a en descubra tales secretos. Se considera que la obligación de unciar, debe ser superior al secreto profesional o de cargo, las excepciones muy claramente definidas en la ley, y que erían ser en los casos en que el daño social, causado por la uncia, sea mayor que el ocasionado por dejar de denunciar.

También se indica en la doctrina que no hay antijuricidad



para el delito de omisión de denuncia, al extinguirse el delito, por sobreseimiento o no procedibilidad del proceso iniciado por la sospecha que dejo de denunciarse; y tampoco se excusa el delito por ignorancia de la obligación de denunciar o de que el hecho punible sospechado se encuadre o no entre los delitos públicos.

En la doctrina se presenta al sujeto activo del delito de omisión de denuncia, a través de ciertas categorías estableciéndose determinado orden de importancia en la obligación de denunciar poniendo énfasis en los funcionarios, empleados públicos y profesionales por sobre los particulares; y hasta se define con claridad cuando un individuo al cometer un delito de omisión de denuncia puede estar catalogado en una u otra categoría, pero solo algunos autores presentan una diferencia en cuanto a las penas, indicando que son superiores para las categorías con mayor importancia en el cumplimiento de la denuncia. En casos como estos debe tenerse presente en no caer en leyes que alteren el principio de igualdad ante la ley.

Se menciona que el delito de omisión de denuncia solo tiene lugar, cuando los hechos omitidos causen grave daño a la integridad, honestidad y seguridad de personas; a consecuencia de actos de comisión o de omisión reñidos por la ley. Ningún autor menciona entre los hechos punibles de delito público que causan grave daño, a los que afectan a la salud pública, los que en algunos casos son de notorio grave daño, como intoxicaciones por alimentos, quemaduras o afecciones de piel y vista por derrame de



productos químicos o biológicos. Pero en otros casos es menor el daño, aunque puede ser grave; pero no de consecuencias mediatas que podría encuadrarse entre los delitos sucesivos o permanentes, como podrían ser la omisión del yodo en la sal, la alteración de los alimentos producidos industrialmente con productos inadecuados o permitir que los trabajadores usen o estén en contacto con productos que ocasionan daños acumulativos o resultados graves a largo plazo. Son pues muchos los casos conocidos en nuestro país, en los cuales existen profesionales de empresas privadas y funcionarios del estado que están enterados, que al no denunciarlos no se les ha seguido proceso de omisión de denuncia como manda la ley, por no tratarse de hechos que ocasionan grave daño de manera inmediata.

Se plantea también la situación sentimental en que se ve vuelta la persona obligada a denunciar un hecho delictuoso, si esto recae en la traición o infidelidad. Esto cobra importancia, cuando el individuo ha tenido una formación cultural profunda hacia la fidelidad. Por lo cual al aprobarse las leyes, debe tomar en cuenta la realidad social y cultural del país, la búsqueda del beneficio social de las mayorías y lograr un adecuado cumplimiento de las mismas sin que se requiera para ello un exceso de medios cohercitivos. (En casos como estos se plantea la aplicación regional o sectorial apropiada de la ley).

Tomando en cuenta lo expuesto anteriormente y lo indicado por la doctrina, la Omisión de Denuncia debe ser considerada así:

"Consiste en la inactividad voluntaria o retardo que se



compruebe a cualquier persona con obligación legal de denunciar la verdad, desvinculando el secreto del cargo y profesional, ante autoridad competente, sobre la noticia o sospecha fundada de la comisión de un delito público que ocasione grave daño a la integridad, honestidad y seguridad de las personas de manera individual o colectiva y de forma inmediata o mediata; ocasionando un retraso o falta de excitación en la administración de justicia.

Otra contradicción entre autores es la relación del delito de omisión de denuncia con el de encubrimiento, sobre lo cual Cuello Calón indica que la omisión no constituye encubrimiento, mientras Manuel Osorio plantea que no deja de encuadrarse en una modalidad de encubrimiento.

En cuanto a la comparación de los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento, se puede notar una clara distinción entre ambos, estando su mayor acercamiento en las situaciones de facilitar la fuga del delincuente y de sustraerse de la pesquisa de las investigaciones, pero siendo que para que exista el delito de encubrimiento es preciso un que hacer activo, un actuar de la persona que favorece de manera directa al delincuente; mientras que el delito de omisión de denuncia es una inactividad o actividad con acción retardada que afecta la buena administración de justicia, y aunque puede favorecer al delincuente, lo hace de manera muy indirecta. Mayor profundidad se da a la comparación de los dos delitos en el inciso 5.4. como Análisis comparativo de los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento.



- CAPITULO III:

1 REGULACION LEGAL RELATIVA A LA DENUNCIA Y AL DELITO  
DE OMISION DE DENUNCIA.

En diferentes leyes y reglamentos del ordenamiento jurídico atemalteco, se otorga a las personas particulares y funcionarios el derecho a presentar denuncias sobre diversos hechos reñidos con la ley, de los cuales tengan noticia o conocimiento; siendo muy amplio el ambito de asuntos sobre los cuales se puede denunciar y se indica ante que autoridades se debe ejercer dicho derecho, como los contenidos en: Artículo 3 del Código Municipal; Artículo 51 de la Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; Artículos 20 y 102 de la Ley Electoral y Partidos Políticos, etcetera. Siendo en estos casos la denuncia un derecho y no planteada como obligación no da lugar a cometer delito de omisión de denuncia.

También se da el caso de que el denunciante debe convertirse en acusador por razón de atribuciones legales al cargo de Inspector general del Tribunal Supremo Electoral (artículo 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), con lo cual se convierte en querrela y deja de ser una típica denuncia.

En otros casos se plantea que las personas jurídicas colectivas colaborarán con la prevención de delitos (artículo 6, Ley contra Narcoactividad), lo que tampoco constituye denuncia y da lugar a la omisión de la misma.

La obligación de denunciar, condición primaria para configurar el delito de omisión de denuncia, se encuentra en la



legislación guatemalteca especialmente en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Libro segundo, Título I, Capítulo I; donde indica que cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente a: la policía, Ministerio Público o a un tribunal, el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública (artículo 297), además el artículo 298 del mismo código, plantea la obligación de denunciar a: funcionarios y empleados públicos, que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones, desligándolos de dicha obligación por secretos del cargo.

Bajo las mismas condiciones y excepciones por deber de guardar secreto, se obliga a quienes ejerzan el arte de curar y conozcan de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.(artículo 298, inciso 2o., Código Procesal Penal).

También se obliga a la denuncia; a quienes manejan, cuidan, administran o controlan bienes de una institución, entidad o persona; y que por motivos de ejercicio de sus funciones conozca de delitos cometidos en su perjuicio o en perjuicio del patrimonio bajo su cargo.(artículo 298, inciso 3o., Código Procesal Penal).

Encontramos en estos dos artículos del Código Procesal Penal (297 y 298), la obligación de denunciar los delitos de acción pública general y los especificados para cada caso, de acuerdo a cargos y funciones y en concordancia con el artículo 457 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que tipifica el delito por omisión o retardo en el



mplimiento de la obligación, estipulando una sanción igual para s diferentes categorías de denunciantes (particulares, ncionario o empleado público).

Es de hacer notar que en casos específicos se incluye la ligación de denuncia para delitos contra patrimonio o en rjuicio de quien tiene ingerencia sobre dichos patrimonios por tuación jurídica; y no solamente los que causan grave daño a s personas.

También se plantea obligación de denuncia, a los nccionarios y empleados municipales que por razón del cargo ben reportar o denunciar los asuntos relativos a: las buenas stumbres, el ornato de las poblaciones, el medio ambiente, la lud, los servicios públicos municipales y los servicios blicos en general (artículos 136 y 138 del Código Municipal).

se indican sanciones específicas debidas a la omisión de la nuncia obligatoria, y tampoco puede encuadrarse como delito de isión de denuncia, al no estar contenidos en el Código Penal, mo delitos perseguidos de oficio.

En la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 124 ciso J, se plantea la obligación del Tribunal Supremo Electoral poner en conocimiento de los tribunales de justicia los hechos nstitutivos de delitos o faltas en materia de su competencia. ligación que recae de manera individual sobre los funcionarios pectivos.

Similar situación se da en el Código de Salud, artículo 204, e obliga a toda persona; que presencie o tuviere conocimiento





de cualquier infracción contra las disposiciones de dicho código o sus reglamentos presentar denuncia ante la autoridad sanitaria, teniendo además que ratificar la denuncia personalmente en la fecha y hora que se le señale. Ampliando la obligación con especificidad a los empleados de los servicios de salud que conocieran, de la comisión de infracciones al código de salud, por razón del cargo; indicando que las sanciones y excepciones son las contempladas por la ley. Esto solo puede hacerse efectivo, cuando se omitiera la denuncia de delitos contra la salud tipificados en el Código Penal (Libro segundo, Título VII, Capítulo IV), pero al tratarse de infracciones al Código de salud no incluidos aquí, no podría considerarse como omisión de denuncia, pues el Código Penal, no contiene nada al respecto.

En el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 418, se obliga a la denuncia de infracciones a la ley de trabajo y previsión social, a: Las autoridades judiciales, autoridades políticas y de trabajo que en sus funciones conocieran de la infracción, y a todos los particulares que tuvieran conocimiento de las faltas cometidas.

Como hemos visto en el Código Municipal, de Salud, de Trabajo, Ley Electoral y de Partidos Políticos se contempla una amplitud de casos de delitos e infracciones que obligadamente deben ser denunciadas, pero en relación a convertirse en omisión de denuncia, sus sanciones y excepciones son remitidas subsidiariamente a lo estipulado por el Código Penal y Código Procesal Penal, por lo que esa amplitud de casos, se reducen a lo



emplado por estos últimos códigos, como delitos de acción  
ca, sancionados por las multas indicadas y con todas las  
pciones estipuladas, pero como hemos visto en el caso del  
go de Salud, muchos de los asuntos contemplados en estos  
gos y leyes, no son perseguidos de oficio y así los casos  
o cumplimiento con estas obligaciones de denuncia, no pueden  
eguirse como delito de omisión de denuncia, ni de otra forma.

Se exceptúan de la obligación de denunciar, a quienes al  
rlo arriesguen la persecución penal propia, del conyugue,  
ndientes, descendientes, hermanos o conviviente de hecho,  
ién desligan de la obligación de denunciar a quienes tienen  
eber de guardar secreto (Artículo 298 del Código Procesal  
1, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala).

En el artículo 453 de Código Penal, se contempla el delito  
cusación y denuncia falsas, dando lugar a la sanción de uno a  
años de prisión. Pero a la vez se provee de cierta  
cción al denunciante que lleva información verdadera, al  
arse el mismo artículo, así: No podrá procederse contra el  
nciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o  
encia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa  
acusación o denuncia. De tal manera que el ilícito citado es  
tulo de dolo, por cuanto que es esencialmente intencional y  
puede cometerse por imprudencia, acompañado del conocimiento  
la inocencia del encausado; concluyentemente que la acusación  
e hacerse de mala fé, no unicamente por ligereza o  
rudencia, la buena fé y el error excluyen al dolo.



## 5.2 REGULACION LEGAL EN EL CODIGO PENAL GUATEMALTECO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Las formas de encubrimiento que recoge el capítulo seis del Código Penal son dos:

- 1.- Encubrimiento propio (Artículo 474)
- 2.- Encubrimiento impropio (Artículo 475)

### ENCUBRIMIENTO PROPIO: (Según Arto. 474 del Código Penal)

Es responsable de encubrimiento propio quien sin concierto, connivencia o acuerdos previos con los autores o cómplices del delito pero con conocimiento de su perpetración, interviniere con posterioridad, ejecutando algunos de los siguientes hechos: 1o. Ocultar al delincuente o facilitar su fuga. 2o. Negar a la autoridad, sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente quien se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida. 3o. Ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de la pesquisa de ésta. 4o. Recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito.

### ENCUBRIMIENTO IMPROPIO: (Según Arto. 475 del Código Penal)

Es responsable del delito de encubrimiento impropio quien:

- 1o. Habitualmente albergare, ocultare o protegiere delincuentes o, en cualquier forma, ocultare armas o efectos del delito,



aunque no tuviere conocimiento determinado del mismo. 2o. Debiendo presumir, de acuerdo con las circunstancias la comisión del delito, realizare cualquiera de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

El encubridor es una forma de participación en el cual no puede intervenir en el hecho criminal, porque su misión empieza a cumplirse luego que el delito se termina, y es imposible que interviniera o tomara parte en lo que ya esta realizado.

Quedando exentos de cometer este delito, quienes hubieren actuado en favor de pariente, dentro de los grados de la ley, conyuge, hijos, padres, concubinario o persona unida de hecho, salvo que se hayan aprovechado o ayudado al delincuente a aprovecharse de los efectos del delito.

5.3 RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACION DE LOS PROCESOS PENALES QUE SE HAN REGISTRADO EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA, DESDE EL 29 DE AGOSTO DE 1988 al 30 DE JUNIO DE 1994.-

Se tomaron en cuenta los procesos abiertos a juicio en los cinco juzgados penales de sentencia de la ciudad capital, desde el año de mil novecientos ochenta y seis, por ser el inicio de los juzgados de Instrucción y de Sentencia, así como por ser la etapa de apertura democrática en nuestro país, cuando las condiciones para cumplir con las denuncias que la ley obliga, se considerarían más apropiadas que en épocas anteriores.

SECRETARIA DE DEFENSA Y JUSTICIA  
BIBLIOTECA CENTRAL



CUADRO No. 1 Registro de procesos de 1986 a 1994 del JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA, relacionados con casos de Omisión de denuncia.

Año	No. de los procesos	Procesos/omisión
1986	Del 1 Al 346	
1987	Del 1 Al 722	
1988	Del 1 Al 759	
1989	Del 1 Al 533	
1990	Del 1 Al 588	
1991	Del 1 Al 541	
1992	Del 1 Al 557	
1993	Del 1 Al 557	
1994	Del 1 Al 241	
TOTAL	4844	0

CUADRO No. 2 Registro de procesos de 1986 a 1994 del JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA, relacionados con casos de Omisión de denuncia.

Año	No. de los procesos	Procesos/omisión
1986	Del 1 Al 317	
1987	Del 1 Al 765	
1988	Del 1 Al 711	
1989	Del 1 Al 581	
1990	Del 1 Al 626	
1991	Del 1 Al 585	
1992	Del 1 Al 566	
1993	Del 1 Al 636	
1994	Del 1 Al 217	
TOTAL	5004	0



ADRO No. 3 Registro de procesos de 1986 a 1994 del  
ZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA,  
lacionados con casos de Omisión de denuncia.

Año	No. de los procesos	Procesos/omisión
1986	Del 1 Al 262	
1987	Del 1 Al 740	
1988	Del 1 Al 715	
1989	Del 1 Al 522	
1990	Del 1 Al 558	
1991	Del 1 Al 525	
1992	Del 1 Al 562	
1993	Del 1 Al 550	
1994	Del 1 Al 236	
TOTAL	4670	0

ADRO No. 4 Registro de procesos de 1986 a 1994 del  
ZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA,  
lacionados con casos de Omisión de Denuncia.

Año	No. de los procesos	Procesos/omisión
1986	Del 1 Al 300	1
1987	Del 1 Al 754	
1988	Del 1 Al 710	
1989	Del 1 Al 581	
1990	Del 1 Al 653	
1991	Del 1 Al 583	
1992	Del 1 Al 569	
1993	Del 1 Al 620	
1994	Del 1 Al 218	
TOTAL	4988	1



CUADRO No. 5 Registro de procesos de 1986 a 1994 del JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE SENTENCIA relacionados con casos de Omisión de denuncia.

Año	No. de los procesos	Procesos/omisión
1986		
1987	Del 1 Al 688	
1988	Del 1 Al 740	
1989	Del 1 Al 544	
1990	Del 1 Al 595	
1991	Del 1 Al 549	
1992	Del 1 Al 561	
1993	Del 1 Al 550	
1994	Del 1 Al 239	
TOTAL	4444	0

\* El juzgado inició sus labores el 16 de febrero de 1987, fecha de su creación.

#### TOTAL DE PROCESOS REVISADOS

Juzgados	No. de procesos	Por omisión
1ero. de sentencia	4844	
2do. de sentencia	5004	
3ero. de sentencia	4870	
4to. de sentencia	4988	1
5to. de sentencia	4444	
Total	23,950	1

En la revisión que se llevó a cabo en los procesos, en los cinco juzgados de sentencia, únicamente se registro un caso de delito de Omisión de Denuncia, en el juzgado cuarto de primera instancia penal de sentencia, como sigue:

Año: 1986  
No. de proceso: 94/88  
Reo o sindicado: Sergio Rolando Cuyun Aguilar y Arnulfo Ortiz Veliz



Ofendido: Julian Gonzalez  
Delito: Cohecho pasivo y Omisión de Denuncia  
Procedencia: 1ero. de instancia de mixco  
No. de oficio: 607  
Oficial: Primero  
Apellido: Alvarado  
Fecha de ingreso: 19/2/88  
Resultado: Sentencia Absolutoria, por falta de pruebas en contra de los procesados, ya que la denuncia fue puesta a la Policía Nacional por un familiar del ofendido el cual no se presentó a declarar al tribunal y el director de la Policía rindió informe favorable a los procesados que eran agentes policiacos.

#### .4 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS DELITOS DE OMISION DE DENUNCIA Y ENCUBRIMIENTO.

Al efectuar un análisis de comparación entre los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento, encontramos que si pudiera existir alguna duda, semejanza, confusión, integración o fusión entre ambos; estos solo podría darse en los casos de delitos de acción pública, por ser unicamente para estos que exista la obligación de denunciar, al tratarse de otro tipo de delitos solo podría existir encubrimiento.

Si bien es cierto que los delitos de omisión de denuncia y el de encubrimiento coinciden en algunos aspectos como: El elemento de que la persona haya tenido conocimiento de un hecho delictivo, posteriormente después de haberse efectuado y que en ambos el bien jurídico tutelado es la administración de justicia; también presentan suficientes discrepancias que facilitan su diferenciación, como se hace notar en los siguientes comentarios:



En el delito de encubrimiento el autor debe intervenir ejecutando algunos hechos, que son claramente caracterizados como conductas activas, siendo por lo tanto en la mayoría de los casos previstos por la ley, fácilmente diferenciados del acto cometido por el omisor de denuncia, quien presenta una conducta pasiva. Veamos las acciones enunciadas en los incisos 2o. y 4o. del Artículo 474 del Código Penal (Encubrimiento Propio), que se refieren a la intervención del encubridor: Negar a la autoridad sin motivo justificado, la entrega de un sindicado, perseguido o delincuente que se encuentre en la residencia o morada de la persona requerida; recibir, ocultar, suprimir, inutilizar, aprovechar, guardar, esconder, traficar o negociar, en cualquier forma, objetos, efectos, instrumentos, pruebas o rastros del delito. Todas estas acciones son muy claramente diferenciadas de la acción que comete el omisor de la denuncia.

Facilidad de diferenciación se encuentra al considerar lo estipulado por el artículo 475 del Código Penal (Encubrimiento Impropio), porque como indica Alegría Díaz (1980, Tesis), la premisa que tipifica este delito es que se deben efectuar las acciones de manera habitual.

El mayor acercamiento o confusión entre los delitos de Omisión de Denuncia y el de Encubrimiento, podría darse al considerar lo enunciado en los incisos 1o. y 3o. del Artículo 474 del Código Penal, que se refieren a: Ocultar al delincuente o facilitar su fuga, ayudar al autor o cómplice a eludir las investigaciones de la autoridad o sustraerse de las pesquisas de



as. La confusión podría darse si se considerara que la omisión o retraso de la denuncia se hace con el fin de dar tiempo al delincuente para ocultarse o fugarse eludiendo a la justicia.

Pero un análisis detenido de estos incisos, nos llevan a encontrar las diferencias entre los dos delitos que aquí nos ocupan (para esto utilizaremos en gran parte los comentarios hechos por Javier Oswaldo Alegría Díaz, 1980, Tesis):

Al ocultar al delincuente el encubridor utiliza algún medio que impide que este pueda ser localizado por la autoridad, acción penalmente activa, que se da al proporcionar ayuda al autor del delito, colaborando con él. Pero también puede darse el delito de ocultamiento cuando se tiene conocimiento del lugar donde se encuentra el delincuente (sin haber intervenido previamente en ese ocultamiento), y no se notifico o puso en conocimiento de la autoridad que lo busca o lo requiere. En este caso no puede ser delito de omisión de denuncia, pues la autoridad ya se enteró del delito cometido y esta tras la pista del delincuente; la denuncia es necesaria para enterar a la autoridad de la sospecha sobre la perpetración del delito.

En el caso de facilitar la fuga al delincuente, se busca evitar que llegue al mismo, para que salga de la esfera de la acción de la justicia (del territorio donde cometió el delito), esta acción puede efectuarse proporcionando dinero, vehículo u otras facilidades de traslado. Esta es una acción donde el encubridor participa de una manera directa apoyando al delincuente, lo que diferencia el encubrimiento con la acción de omisión de denuncia.

IMPRESA DE LA GOBERNACION DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



es la dirección de la voluntad de la persona implicada, que en este caso es apoyar a otro para que eluda a la justicia mediante un apoyo material; mientras que la dirección de la voluntad de omisor es no cumplir con una obligación legal de denunciar.

Lo mismo puede decirse de ayudar al autor o cómplice de un delito a eludir las investigaciones que la autoridad lleva a cabo acerca de los delitos por estos cometidos, pero además en este caso ya se está en un proceso de investigación, lo cual significa que la autoridad ya está enterada de que se cometió un delito.

Al referirnos al caso de que una persona cae en el delito de encubrimiento por sustraerse de las pesquisas que la autoridad hace sobre lo relativo a un delito, significa que no colabora con la autoridad que no queda afecto a la pesquisa. También es lógico en este caso que las autoridades ya se enteraron del delito perpetrado, pues ya se está en investigación y de ninguna manera esta falta de colaboración puede confundirse con la omisión de denuncia.

En el caso que pueda demostrarse que una persona que teniendo conocimiento preciso (no sospecha) de la comisión de un delito, omite o retarda la denuncia con el fin de favorecer al delincuente o sea que la dirección de la voluntad del omisor es proteger o favorecer al delincuente y no el incumplimiento de una obligación legal, esta acción debería de tipificarse como delito de encubrimiento.



## 6.- CAPITULO IV

### 6.1 ANALISIS COMPARATIVO DE LOS CAPITULOS I, II Y III.

El proceso penal nace de la duda si existe o no un delito "La Sospecha".

Es poco probable que la sospecha del delito surja en el funcionario del Ministerio Público o en el juez.

Existe pues la necesidad de que alguien o de alguna manera haga llegar la sospecha al funcionario que se encargara de iniciar el proceso penal.

Cuando los delitos afectan de manera directa o personal a alguna persona, en la mayoría de los casos, se inicia una querrela con intervención del afectado y así las autoridades correspondientes se enteran del caso e inician el proceso penal, mediante la acción particular o privada.

En pocas ocasiones una persona que detenta la sospecha de que existió un delito, que no le afecte de manera personal, pero que si afecta al bienestar y al desenvolvimiento social, hace llegar voluntariamente dicha sospecha, a las autoridades competentes.

Con lo anterior se quiere hacer notar que si la denuncia de delitos de acción pública fuera voluntaria, serian un alto número de delitos los que quedarían sin ser sospechados por las autoridades encargadas de la administración de justicia, pero muchos de estos delitos si son noticiados a nivel de rumor popular y algunos a través de noticias periódicas. Esto ocasionaría que muchos delitos que afectan a la convivencia



social, no fueran ni siquiera iniciados en un proceso penal percibiendo del conocimiento de algunos sectores sociales, aparte de la impunidad a que se daría lugar, se crea en la sociedad una falta de confianza en la justicia que debe propiciar el estado. Si además existe la impunidad por situación política o de otros tipos de poder y también una legislación y aplicación legal discriminatoria, que permitan la represalia jurídica contra los denunciantes de delitos cometidos por funcionarios o personas influyentes. Se caería en un círculo vicioso que por la falta de credibilidad en la administración de justicia, los ciudadanos no cumplan con la obligación de denunciar los delitos sospechados, dando lugar a que por falta de denuncias, no se cumple apropiadamente con la administración de justicia. Llegando a ponerse en peligro el cumplimiento del orden jurídico y que cada vez sea mayor la cantidad de aspectos legales que resultan como letra muerta.

Para contrarrestar estas situaciones el proceso histórico de jurisprudencia, a encontrado los medios que permiten sino llegar a la perfección si mejorar y superar las deficiencias que se van detectando en la legislación. De tal manera que para lograr que llegue a los funcionarios de la administración de justicia, la sospecha de la mayoría de los delitos que afectan el orden público (ya que el estado esta obligado a mantenerlo), se dió origen a la denuncia no solamente como facultativa y voluntaria, sino como una obligación legal para los ciudadanos, con las excepciones necesarias que permitan fortalecer y proteger a la



milia, en los casos en que el mal sería mayor para la sociedad, e asegurar la persecución del delito cometido, por defensa de los derechos humanos por condiciones de incapacidad y como protección al defendido por sus abogados defensores.

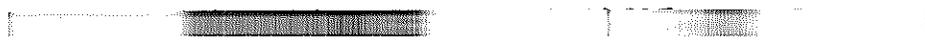
Definitivamente al existir una obligación legal, si esta no cumple, deviene una falta que debe ser penada de acuerdo a la ley en que afecta la colectividad social.

Si aún tipificándose la falta y definiéndose las penas que se le impondrán al infractor, esto no se lleva a la práctica, motiva la impunidad y el desprestigio de la administración de justicia.

Por otra parte se pretende que se haga llegar a las autoridades competentes, las denuncias que conlleven una certeza jurídica y no basada en simples impresiones (sospechas bien fundadas).

Todo lo anterior se ve fortalecido cuando las leyes presentan incongruencias o falta de claridad.

En el Capítulo I del presente trabajo, se puede encontrar lo relativo a la importancia trascendental, que para el bien común tiene la denuncia de los delitos de acción pública por parte de los ciudadanos, y en el Capítulo II se profundiza en la doctrina sobre el delito de omisión de denuncia, que es el medio sancionatorio que la ley debe imponer a toda obligación y aunque se encuentre falta de claridad en algunos casos y contradicción entre autores en determinados aspectos, puede decirse que al tener la visión global de su contenido teórico propio y del de su





origen, la denuncia, la visión se aclara y pueden encontrar bases para dilucidar las contradicciones.

Algo que no parece tener mucha congruencia es la gran importancia que se le da a la denuncia para la administración de justicia y el interés social doctrinariamente, y el poco fortalecimiento que se le presta al llegar a la legislación relativa a la omisión de denuncia en Guatemala (Código Penal Artículo 457), que contempla una sanción a un nivel muy reducido a través de una simple multa, de cien a un mil quetzales, lo cual en un país con tanta diferencia económica entre estratos sociales es a la vez una medida discriminatoria. Y si consideramos la pérdida continúa del poder adquisitivo de la moneda, esta sanción monetaria fijada en 1973, ha perdido actualidad y reduce continuamente el poder coercitivo del delito de omisión de denuncia.

Se insiste por los autores que la denuncia cobra mayor importancia en el caso de los funcionarios públicos y profesionales que se enteran de algún delito de acción pública durante el ejercicio de sus cargos y profesiones; de igual manera el código procesal penal guatemalteco, Decreto 51 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 298 han llegado a concluir algunos autores, que la omisión de denuncia en que caen las personas pertenecientes a esas categorías, deberían ser sancionados con penas mayores, puesto que, como se comentó en el capítulo II de la presente tesis, contradice el principio de igualdad ante la ley.



La legislación Guatemalteca, como se dijo, presta mayor importancia a la obligación de denuncia de funcionarios y empleados públicos, de profesionales u otras personas que ejerzan el arte de curar, pero contempla una sanción igual de estos y los particulares que legalmente esten obligados (Código Penal, Artículo 457). Al consultar las circunstancias agravantes contenidas en el Código Penal no se encuentra ningún caso que permita aplicar sanción agravada a las personas de estas categorías, que justifique el mayor énfasis que se les da en el Código Procesal Penal.

Las excepciones en la obligación de denunciar como las refiere la doctrina fueron mencionadas anteriormente, y en este sentido el código procesal penal guatemalteco indica que en todos los casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del conyugue, o de los ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho; lo cual corresponde a la razón de afecto pero no menciona ninguna excepción por razón de funciones y por razón de capacidad en relación a la obligación de denunciar. Lo cual era contemplado de mejor forma en el código procesal penal derogado, decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Llama la atención la excepción contemplada en la obligación de denunciar que indica: cuando razonablemente arriesgare la persecución penal propia, pues con esto se facilita a la persona el eximirse de la obligación de denuncia obligatoria de un hecho delictivo, por el temor de que al no poder ser comprobado el



delito a través de las investigaciones judiciales respectivas pudiera revertirse la denuncia efectuada en un proceso penal contra su persona acusándolo de calumnia y por otras circunstancias que motivan algún riesgo penal. Al incluirse esta excepción en el Artículo 298 del código procesal penal, es casi como convertir en voluntaria a la denuncia de los delitos de acción Pública. Si lo que se pretende es proteger al denunciante, que no posea suficientes fundamentos o pruebas sobre el delito penal sospechado, se considera que el artículo 453 del Código Penal, lo hace en forma muy adecuada al contemplar que: No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivas, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

Además existe otra excepción relativa al delito de omisión de denuncia en el artículo 25, Inciso 5o. del Código Penal, al indicar entre las causas de inculpabilidad, a quien incurra en alguna omisión hallándose impedido de actuar por causa legítima e insuperable.

En el artículo 298 del Código Procesal Penal (denuncia obligatoria), se encuentra además de la excepción anteriormente comentada, otra más cuando dice: "deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización para su persecución".

En relación a la requisición de instancias y autorización para proceder de la acción pública, ya se encuentra contemplado



el artículo 24 del mismo código procesal penal, y no deberían eximir la obligatoriedad de la denuncia, sino dejar la decisión de persecución de oficio al Ministerio Público en conformidad al artículo mencionado. En cuanto a la excepción de los delitos que requieren denuncia, se considera que este término está mal aplicado y fuera de lugar, pues los delitos de acción pública se siguen de oficio.

El Código Procesal Penal, Artículo 298, exime de la denuncia obligatoria, cuando pesa sobre los funcionarios y empleados públicos el deber de guardar secreto y de igual manera se indica a los médicos el deber de quienes ejercen el arte de curar. Con esto se establece la importancia a la obligación de denuncia y al delito de omisión de denuncia colocándolos por debajo del deber de guardar secreto.

Otros aspectos con los que la doctrina enriquece lo relativo a la denuncia obligatoria y a la aplicación del delito por omisión de denuncia son:

Que no incluyen antijuricidad del hecho de omisión las causas de extinción del delito o de no procedibilidad, ya que solo el juez puede decidir las causas de extinción.

No queda excluido el delito de omisión por ignorarse la obligación de la denuncia, ni por ignorar la índole del delito, cuya denuncia es obligatoria, por tratarse de ignorancia común de una ley penal.

Sobre lo anterior el Código Penal y el Código Procesal Penal de los Estados Unidos Mexicanos, no contemplan nada específico en los casos de



denuncia obligatoria y de omisión de denuncia.

Tomando en cuenta, los resultados obtenidos en el registro de los procesos penales desde 1986 a 1994, en los cinco juzgados penales de sentencia, se encontró que solamente se registra un caso del delito de omisión de denuncia, entre 23,950 procesos revisados. Esto demuestra que al delito de omisión de denuncia no se le ha dado importancia, al no incluirse en la investigación de los delitos de acción pública, lo referente a funcionarios empleados públicos o particulares que hubiesen tenido conocimiento del hecho y no lo hubieren denunciado a las autoridades competentes.

La denuncia, según se indica en la doctrina debe ser un sentimiento de derecho y justicia social, del deber de todo ciudadano de hacer saber a la autoridad la comisión de un hecho delictivo, sin sentimientos apasionados, codiciosos o interesados y sin la obligación de tomar parte en el proceso, ni de presentar pruebas o probar los extremos de la denuncia. Esto es claramente considerado en el Artículo 300 del Código Procesal Penal guatemalteco, al determinar que el denunciante no interviene posteriormente en el proceso ni contraerá a su respectiva responsabilidad alguna, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por denuncia falsa.

El Código Penal en su Artículo 457 indica que el particular que, estando legalmente obligado, dejare de denunciar, incurrirá en una sanción igual a la impuesta al funcionario o empleado público. En el Código Procesal Penal Artículo 297 se contem



la "Denuncia": cualquier persona deberá comunicar por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público, o a un tribunal el conocimiento de la comisión de un delito de acción pública. En el Artículo 298 del mismo Código, señala como obligados a denunciar a funcionarios y empleados públicos, a quienes ejercen el arte de curar y a quienes por disposición legal están a cargo de bienes e intereses de una institución.

Por la forma en que se contempla en el Código Penal a los particulares que estando legalmente obligados; las especificaciones completas de los responsables de la denuncia obligatoria en el Código Procesal Penal (Artículo 298) y el deber de cualquier persona de comunicar el conocimiento de un delito (Artículo 297), podría interpretarse que la denuncia particular es un deber moral más que un deber jurídico, siempre que esté fuera de los casos especificados en el Artículo 298.

También se nota que en la denuncia de profesionales universitarios, no es contemplada adecuadamente en el Código Penal, ni en el Código Procesal Penal, pues incluye solamente como obligados a denunciar a los profesionales de la medicina.

Con lo expuesto en los dos anteriores párrafos puede considerarse que quedaran por estas causas, algunos delitos que causan grave daño a personas, fuera de persecución judicial, por no enterarse de ello las autoridades respectivas.

Como se fundamenta en el capítulo I, del presente trabajo, el nivel de conocimiento que el denunciante debe tener sobre el delito sospechado y la información que deberá trasladar a la





autoridad competente, será la necesaria para incitar a esta en la persecución de un delito de acción pública, con o sin indicación de pruebas o nombres de personas, pero que conlleve una certeza moral. Al respecto el Artículo 299 del Código Procesal Penal, indica que la denuncia contendrá, en lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes a consecuencias conocidos. Esto podría ser interpretado que la información llevada por el denunciante podría ser solo una pequeña parte de lo contemplado en dicho artículo.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES

La obligación de denuncia y la aplicación del delito de omisión de denuncia con sus respectivas sanciones, en especial a los particulares, es una disposición de carácter excepcional, inspirado en el principio del estado y la adecuada aplicación de la justicia, para el bien social.

La persecución del delito de omisión de denuncia, no se ha hecho efectivo dentro del proceso penal guatemalteco, como puede demostrarse en los resultados de la investigación de los procesos penales, registrados del 29 de agosto de 1986 al 30 de junio de 1994, habiéndose registrado un sólo caso del delito de omisión de denuncia entre 23,950 procesos, y el cual finalizó con sentencia absolutoria por falta de pruebas en contra de los procesados.

Existe en la legislación guatemalteca relativa a la obligación de denunciar delitos de acción pública y a la aplicación del delito de omisión de denuncia, una serie de deficiencias como las siguientes:

3.1. La figura delictiva tipificada como delito de omisión de denuncia en el código penal, Artículo 457, se ve contrarrestada, por el planteamiento de demasiadas excepciones inadecuadamente contempladas en el Código Procesal Penal, Artículo 298:

a) Denuncia Obligatoria de delitos de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia, o



autorización para su persecución. Lo relativo a requerimiento de instancia o autorización esta ya adecuadamente contemplado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En cuanto a la excepción de los que requieren denuncia; el término aquí, es el empleado o fuera de lugar, pues los delitos de acción pública se persiguen de oficio.

b) La denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia. En la mayoría de los casos podría considerarse riesgo de persecución penal propia, como se analizó ampliamente en el capítulo cuarto de este trabajo.

c) Excepción por secreto del cargo o profesional de manera generalizada, comentado en el capítulo cuarto del presente trabajo.

3.2 No queda claramente establecido, en el código penal y Código Procesal Penal, la obligatoriedad de los particulares hacia la denuncia, también ya comentado.

3.3 La denuncia obligatoria de profesionales universitarios en el Código Procesal Penal sólo recae sobre los que ejercen el arte de curar y no contempla a otros profesionales.

3.4 En el Código procesal penal actual, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se redujo el artículo articulado relativo a la denuncia, en relación al Código procesal penal derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, con lo cual se perdió profundidad sobre diferentes aspectos de la denuncia.



3.5 La legislación denota mayor importancia de la obligación de denunciar, en los funcionarios y empleados públicos, pero no contempla agravantes que permitan aplicarles a esta categoría mayores sanciones al incurrir en omisión de denuncia.

3.6 La sanción para el delito de omisión de denuncia es inadecuada por la importancia que debe darse a la denuncia, además de ser, como toda multa, discriminatoria, debido a las grandes diferencias económicas existentes entre los diferentes sectores sociales de nuestro país.

También es inapropiada la multa, al perder vigencia continuamente debido a la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda.

3.7 Existen diversas leyes guatemaltecas que apoyan la obligación de denunciar en los delitos conocidos, pero la aplicabilidad de sanciones, para la omisión de dichas denuncias, en muchos casos, no encuentran congruencia, ni apoyo en el código penal.

i.- Otras circunstancias que reducen la aplicación del delito de Omisión de Denuncia, son:

4.1 Durante las investigaciones sobre delitos de Acción pública, el Ministerio Público, no incluye lo referente a posibles personas que hubieran incurrido en el delito de omisión de denuncia, incluyéndolas solo en casos de elevada notoriedad.

4.2 Las declaraciones, entrevistas u otras formas en que los

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



medios de comunicación, manifiestan que algunos funcionarios tienen conocimiento de delitos de acción pública, en muchos casos no son consideradas por el Ministerio Público para dar origen a la investigación del delito cometido y mucho menos para perseguir el delito de omisión de denuncia, al no haberse presentado ante la autoridad la información proporcionada a los medios de comunicación.

4.3 Los casos continuos de impunidad que se han dado, ante denuncias sobre la comisión de delitos por funcionarios, y que en varias ocasiones las autoridades judiciales, solicitan al denunciante que pruebe los hechos que esta denunciando en lugar de abrir la investigación como corresponde legalmente, desestimando los casos de denuncia, desde su inició y dando lugar a que la parte denunciada amenace al denunciante con seguirle proceso por calumnia.

Lo anterior puede dar lugar a que quienes poseen información sobre delitos cometidos puedan preferir omitir la denuncia lo cual les podría ocasionar una leve sanción en oposición a una pena superior si lo llegaran a condenar por el delito de calumnia.

5.- En lo relativo a la relación, confusión y diferenciación entre los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento, despues del analisis respectivo se puede concluir:

- a) El encubridor es también un omisor de denuncia.
- b) Las diferencias entre los delitos de omisión de denuncia y de encubrimiento se encuentran principalmente en tres

aspectos:

I.- La dirección de la voluntad de la persona implicada: en el encubrimiento el acto voluntario de favorecer a un delincuente; en la omisión de denuncia el acto voluntario es de no cumplir con una obligación de denunciar un delito de acción Pública por él conocido.

II.- En el delito de encubrimiento la persona delictiva, tiene conocimiento preciso de la comisión del delito cometido por otro, mientras el delito de omisión de denuncia se da al no llevar a la autoridad la noticia de una posible comisión de delito, desde la simple situación de sospecha.

III.- Después de que las autoridades han iniciado las investigaciones por la sospecha de un delito de acción pública, las personas que a posteriori se enteren de dicho delito, ya no podrán ser culpables de omisión de denuncia, pues la función de la denuncia obligatoria es enterar a la autoridad de un hecho delictuoso, pero si sabida del delito cometido, realiza cualquier acción para favorecer al delincuente, si puede ser procesada por el delito de encubrimiento.

3.- Se comprueba la hipótesis planteada en el presente trabajo al encontrarse deficiencias que han hecho inoperante el control para perseguir el delito de omisión de denuncia y al comprobarse que ninguna persona particular o funcionario público han sido sancionados por dicho delito. (en el período cubierto por la investigación).



## RECOMENDACIONES

Debido a la gran importancia que tiene la denuncia para el desenvolvimiento de la sociedad en el marco de la legalidad y seguridad, es apropiado mantener la denuncia obligatoria, fortaleciéndola y haciendo efectiva la persecución del delito de omisión de denuncia, en el marco jurídico; para lo cual se recomienda, corregir los aspectos que han hecho hasta el momento deficiente la aplicación de la ley en relación al delito mencionado. En tal sentido se plantean las siguientes recomendaciones:

Que la obligación de denunciar quede referida a una sospecha razonablemente fundada de la comisión de un delito de acción Pública.

Que las excepciones contenidas en el articulado relativo a la denuncia obligatoria, se enmarquen exclusivamente a: defensa de la familia, por incapacidad, por función del defensor del reo y sólo en casos excepcionales de seguridad nacional por el secreto del cargo. En los casos de otras excepciones establecidas de manera general fuera de este articulado en los códigos respectivos, dejar en potestad de la autoridad competente su aplicación, pero después de recibida la denuncia.

Establecer y completar en la legislación correspondiente con suficiente claridad, la obligatoriedad de la denuncia particular, denuncia profesional y la denuncia oficial, y ampliar la sanción con agravantes para las categorías de



mayor importancia.

- 4.- Fortalecer las sanciones para los casos del delito omisión de denuncia, a través de penas comparativas a otros delitos, como el encubrimiento, por ser en ambos casos administración de justicia el bien tutelado.
- 5.- Para las sanciones por medio de multas, es necesario que estas mantengan vigencia a través del tiempo, lo cual se lograría si se establecen como valor futuro, basándose en la tasa de inflación anual oficializada por las instituciones estatales correspondientes.
- 6.- La obligatoriedad de denunciar establecidas en leyes diferentes al código penal y procesal penal, sobre delitos conocidos que puedan afectar gravemente a personas individuales o colectivas por alteraciones en el ambiente en los bienes de consumo, deberán ser apoyadas para su concreción y sanción en los códigos penal y procesal penal.
- 7.- Restablecer y ampliar en el código procesal penal, establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal derogado, Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, sobre la potestad del juez o funcionario del Ministerio Público de considerar a su prudente arbitrio las informaciones anónimas, reservadas y publicitadas.
- 8.- Establecer la potestad del Juez y fiscales de mantener en secreto la identidad del denunciante, mientras en el sobreseimiento o sentencia absolutoria correspondientes



los delitos denunciados, no se haya declarado calumniosa la denuncia.

- Que el Ministerio Público durante las investigaciones judiciales en los casos de delitos de denuncia obligatoria, amplie las mismas para determinar la posible existencia de omisores de denuncia y poderles iniciar proceso penal por dicho delito, fortaleciendo así el cumplimiento de la ley.





## BIBLIOGRAFIA

- ALEGRIA DIAZ, JAVIER OSWALDO. 1980. El Delito de Encubrimiento en la Doctrina y en Nuestra Legislación. Tesis Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala, Universidad de San Carlos, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 3-28.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. 1985. Derecho Procesal Penal. México, Editorial CAJICA, p. 69-81.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. 1944. Sistema de Derecho Procesal Civil; trad. Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina, Editorial UTEHA, p. 87-92.
- CORDON AGUILAR, MANUEL. 1943. Derecho Procesivo Penal. s.l. p. 102-108.
- CUELLO CALON, EUGENIO. 1975. Derecho Penal. Rev. César Camargo Hernández. Barcelona, España, Editorial Bosch, v.1, Tomo 2, p. 336-345, v,2, tomo I, p. 651-654,
- DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL; DE MATTA VELA, JOSE FRANCISCO. 1993. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. 5a. Edición. Guatemala, Editorial Centro Americana, p. 737-744.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. 1983. Curso de Derecho Procesal Penal. 4a. Edición; México, Editorial Porrúa, p. 277-279, 379-387.
- HERRARTE, ALBERTO. 1989. Derecho Procesal Penal, El Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala, Editorial Vile, p. 130-133.
- HURTADO AGUILAR, HERNAN. 1973. Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco. Guatemala, Editorial Landivar, p. 94-96.
- MANDUCA, F. s.f. El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico. trad. Angel Pintos y Pintos. Madrid, España, Editorial La España Moderna. p. 21-25.
- MARCO TULIO. 1984. Procedimientos Judiciales. Madrid, España, Editorial Felipe González Rojas, p. 110-115.
- MONZON PAZ, GUILLERMO ALFONSO. 1980. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco. Guatemala, Editorial Gardi, p. 276-278.



- 13.- ORTALAN, M. 1878. Tratado de Derecho Penal. trad. Melquiades Pérez Rivas. Madrid, España, Editorial Leocá López, p. 180-163.
- 14.- ORTIZ DE ZUNIGA, MANUEL. 1878. Práctica General Foren Corregido Carlos de San Juan y Bouvier. 8a. Edición, Madrid, España, p. 319-321.
- 15.- PUIG PENA, FEDERICO. 1959. Derecho Penal. 5a. Edición Barcelona, España, Editorial NAUTA, p. 286-287.
- 16.- RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA. 1990. Derecho Penal Español. 13a. Edición; Madrid, España, Editorial DYKINS p. 822-837.
- 17.- TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. 1987. Aproximación al Derecho Procesal Penal y Analisis Breve del Actual Proce Penal. Guatemala. Editorial EDI-ART, p. 146-150.
- 18.- VELEZ MARICONDE, ALFREDO. 1982. Derecho Procesal Penal 3a. Edición; Argentina, Editorial Cordova, p. 15, 93, 26 286.

#### DICCIONARIOS

- 1.- CABANELLAS, GUILLERMO. 1976. Diccionario de Derecho Usual. 11a. Edición; Buenos Aires, Argentina, Editorial ELIASTA S.R.L., p. 115-116, 619.
- 2.- OSSORIO, MANUEL. 1981. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina, Editorial ELIASTA S.R.L., p. 223, 514.

#### LEYES

- 1.- Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- 2.- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República Guatemala.
- 3.- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de República de Guatemala.
- 4.- Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de República de Guatemala. (derogado).
- 5.- Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso de la República de Guatemala.



- 6.- Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República de Guatemala.
- 7.- Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala.
- 8.- Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- 9.- Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente.
- 10.- Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala.
- 11.- Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala.
- 12.- Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Decreto 106-71 del Congreso de la República de Guatemala.
- 13.- Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.
- 14.- Código Militar, Decreto 214 de la Secretaría de la Guerra, Justo Rufino Barrios, General de División y Presidente de la República de Guatemala.

OTRO:

- 1.- IICA (C.R.) 1985. Redacción de Referencias Bibliográficas. 3a. Edición. Costa Rica. p. 1-20.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central